

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

DORADO	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Seis meses.....	10'50	"
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'45 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Mayo.)

## Gobierno Civil

### CIRCULARES

Habiendo desaparecido de la villa de Hornillos, el 14 del actual y hora de las seis de la tarde, un macho propiedad del vecino Julián Cebrián Iñiguez, cuyas señasson: edad dos años, pelo negro acastañado, graneado del pescuezo, de seis cuartas de alzada, llevando unas cabezadas negras viejas con un ramal corto; encargo á la Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición de su dueño caso de ser habido.

Logroño 27 de Mayo de 1911.

EL GOBERNADOR,  
José de Echanove

1307

Por el Sr. Arrendatario de la recaudación del Contingente provincial, como subrogado en los derechos de la Excm. Diputación en este ramo, ha sido nombrado Agente ejecutivo para los Ayuntamientos morosos, D. Ulpiano Ruiz Díez.

Lo que se hace saber al objeto de que por las Autoridades se le

reconozca como tal y le presten los auxilios que reclame, para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño 24 de Mayo de 1911.

EL GOBERNADOR,  
José de Echanove

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de León y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que D. Aquilino Ordax, representado legalmente, formuló ante el referido Juzgado demanda de interdicto contra D. Miguel Alvarez, Alcalde del Ayuntamiento de Valdebimbre, fundándola en los siguientes hechos:

Que en el expediente ejecutivo de apremio seguido contra D. Jacinto González, vecino de la expresada localidad, para hacer efectivos descubiertos por cuentas municipales, y para pago de las dietas de comisión, costas y gastos, se embargaron, como de la propiedad del ejecutado, un prado y dos casas, cuyos linderos se consignaron en el expresado término;

Que seguido el expediente por sus trámites, se subastaron las tres fincas en 28 de Octubre de 1907, adjudicándose á Elías González Alonso, como mejor postor, en la cantidad de 500 pesetas, á cambio de ceder el remate á su representado D. Aquilino Ordax, otorgándose la escritura pública de compraventa en 12 de Diciembre del mismo año: en que el ejecutado Jacinto González tenía alquilada la casa, sita en la calle Mayor, á D. José Santos Vega, y la de la calle de San Antonio á Bernardo Alonso, poseyendo el prado el mismo ejecutado; por lo cual el actor acudió con la demanda al Juzgado municipal de Valdebimbre, pidiendo dejaran los

demandados á la disposición de aquél las referidas fincas;

Que celebrados los juicios verbales, el Tribunal municipal dictó sentencia en 15 de Junio de 1908, condenando á los demandados á que dejaran á disposición de Aquilino Ordax las fincas reclamadas;

Que desde que se dictó sentencia en los referidos juicios, el actor estuvo en posesión quieta y pacífica de las fincas deslindadas hasta el 31 de Mayo último, consistiendo la posesión en el percibo de rentas, y en cuanto al prado, cultivarlo, recoger sus frutos y venderlos;

Que en virtud del recurso de alzada interpuesto por Jacinto González ante el Gobernador, reclamando del procedimiento de apremio que contra aquél se había seguido, esta Autoridad dictó resolución, en 24 de Enero del año indicado, en la que declaró nulos, por improcedentes é ilegales, los acuerdos recurridos del Ayuntamiento indicado, y los procedimientos de apremio incoados en virtud de ellos contra el ex Alcalde Jacinto González, y en su consecuencia, que dicho Ayuntamiento devolviera al referido sujeto todos los bienes que le fueron embargados y vendidos, sin exigirle cantidad alguna en concepto de dietas de comisionado executor, y reintegrar al comprador de tales bienes el precio que diese por ellos al comprarlos, siempre que obrara de buena fe;

Que en sesión celebrada por el referido Ayuntamiento el día 6 de Febrero del mismo año, acordó se requiriese al hoy demandante para que en término de cuarenta y ocho horas dejara á disposición de aquél las fincas de referencia, para entregarlas á Jacinto González, é interpuesto recurso de alzada contra este acuerdo por incompetencia, fué desestimado por el Gobernador por improcedente, y al notificar á don Aquilino Ordax esa resolución, se le requirió de nuevo por el Al-

calde para el cumplimiento, dentro del término de dos días, de cuanto se le ordenaba en la comunicación que le fué notificada el día 14 de Febrero de 1910;

Que dicho Alcalde pasó al mismo nueva comunicación con fecha 27 de Mayo del año últimamente indicado, en la que le requería por última vez, para que el día 31 del mismo mes y año se personara en la Casa Consistorial con las llaves de las mencionadas casas, para hacer entrega de las mismas, así como del prado, al indicado González;

Que en esta última fecha, el Alcalde, acompañado del Secretario de la Corporación, de don Miguel González y varios testigos, fueron á las dos casas expresadas, y no teniendo las llaves á su disposición, descerrajaron las puertas y entraron en las casas, y después de salir de ellas colocaron candados, siendo de suponer que las llaves de éstos se las entregaron á Jacinto González, marchándose después al prado y dando también posesión del mismo á la expresada persona, y

Que por último, que con fecha 20 de Mayo del año precitado, el Alcalde dirigió al Aquilino Ordax una comunicación en la que, refiriéndose á las dos indicadas del Gobernador, le notificaba el hecho expuesto, el cual se había visto precisado á realizar por no dejar incumplida la orden de la Superioridad, invitándole de nuevo á presentar en la Alcaldía la oportuna nota de la cantidad que hubiese satisfecho por las referidas fincas, con objeto de que pudiera serle abonada por el Ayuntamiento;

Se alegan en el escrito los fundamentos de derecho que se estiman aplicables, se ofrece la información testifical y se termina el mismo con la súplica al Juzgado de que habiendo por presentada la demanda contra el Alcalde del Ayuntamiento indicado, D. Miguel Alvarez, se declare en su día haber lugar al interdicto, por ha-

ber sido despojado el demandante de la posesión, acordando que inmediatamente se le repusiera en ella, con los demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios:

Que practicada la información testifical, admitida la demanda, recibido el interdicto á prueba y estando ésta realizándose en el Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que la demanda que ha dado origen á esta contienda, se refiere á hechos sobre los que ha entendido, en uso de sus perfectas atribuciones, la Administración activa; y

En que la cuestión planteada por el actor ante el Juzgado de Valencia, constituye una incidencia del procedimiento ejecutivo que no es posible sustraer á la jurisdicción administrativa, en tanto que ésta así lo declare, según los artículos 89 de la ley Municipal, 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que se invocan como textos legales:

Que substanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente, y apelado el mismo ante la Audiencia Territorial de León por el demandante, fué revocado por ésta, fundándose:

En que á pesar de que la venta de los inmuebles de autos, consignada en escritura pública, tuvo lugar en un expediente de apremio administrativo y por la Administración al realizar ésta la traslación de dominio, obró como persona jurídica y creó en favor del comprador un estado y título de derecho privado, que surgió y vive al amparo del Código Civil, cuyos artículos 348, 349 y concordantes regulan y garantizan su ejercicio de conformidad con el artículo 10 de la Constitución del Estado, siendo buena prueba de ello la reclamación judicial que en 1908 ejercitó el interdictante para obtener que los antiguos inquilinos desalojasen dichos inmuebles, resuelta á su favor en sentencia de 15 de Junio del mismo año, y los arriendos que el referido actor hizo con posterioridad á otras personas;

En que según principio consignado en el artículo 76 de la ley fundamental del Estado, desvuelto en el artículo 2.º y concordantes de la Orgánica del Poder judicial, los Tribunales ordinarios son los encargados de restablecer el orden perturbado en las relaciones privadas con independencia de los demás Poderes; lo que de modo expreso se consigna en sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Febrero de 1902, en

la que se declara que contra cualquier acto lesivo del derecho de propiedad se dan las acciones civiles así ordinarias como interdictales, aunque la perturbación proceda de resoluciones administrativas;

En que tratándose de una reclamación fundada en los derechos de dueño y poseedor desde el 15 de Junio de 1908 hasta los actos generadores del interdicto realizados en 31 de Mayo de 1910, que son los que sirven de base á la demanda, hechos que el interdictado ni afirma ni niega en el acto de la comparecencia, es incuestionable que constituyen los términos que han de servir de base para resolver la cuestión incidental presente.

En que, en virtud á lo expuesto y de conformidad á la doctrina sentada en sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Abril y 27 de Agosto de 1906, el conocimiento de la cuestión propuesta corresponde á la jurisdicción ordinaria por razón de la materia indiscutiblemente civil, que solamente á los Tribunales ordinarios corresponde decidir, sin perjuicio de que para ello se tenga presente en su día el carácter administrativo de la resolución generadora de los actos interdictales, y sin que la resolución de la presente cuestión incidental envuelva perjuicio alguno sobre el fondo del asunto ó sea sobre la calificación jurídica de los actos de posesión y despojo que se discuten en el juicio interdictal; y

En que, finalmente, á la doctrina expuesta no obsta el artículo 42 de la vigente Instrucción de apremio, porque en la actualidad no se trata por la Administración de apremiar á ningún deudor á fondos públicos, ni aun de la nulidad del expediente, anulado ya, sino de restaurar un estado de derecho que dejó de ser en mérito de una venta civil, ni obsta tampoco el artículo 89 de la ley Municipal, porque la reivindicación del dominio en favor del antiguo dueño de los inmuebles de autos es materia no administrativa, sino judicial.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto la presente contienda, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 42 de la instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores de la Hacienda, de 26 de Abril de 1900, según el cual: «El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la

Administración para entender y resolver en las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el artículo 89 de la ley Municipal, con arreglo al que: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»: Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de interdicto seguido ante el Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, contra el Alcalde de Valdebimbre, por estimar el actor haber sido despojado de varios inmuebles por la Autoridad demandada, al dar cumplimiento á la resolución del Gobernador declarando nulo el expediente de apremio seguido á Jacinto González, en el cual se adjudicaron al actor los bienes á que se contrae el interdicto.

2.º Que, adoptada la resolución mencionada por la Autoridad gubernativa de la provincia, y disposiciones tomadas por el Alcalde demandado en cumplimiento de la misma, con anterioridad á la demanda de interdicto y dentro del círculo de sus atribuciones privativas, dada la índole esencialmente administrativa del expediente en que se dictó, y no estando reservado en definitiva por las Autoridades de dicho orden á los Tribunales ordinarios el conocimiento del asunto, es innegable que sólo á la Administración corresponde mantener en la posesión de que indebidamente privó á Jacinto González, y continuar entendiendo en el procedimiento por la misma incoado, conforme á las disposiciones que regulan la materia, contenidas en la mencionada instrucción, y

3.º Que, tratándose de recobrar por el actor la posesión de bienes inmuebles que le fueron vendidos en expediente de apremio, declarado nulo por la Autoridad gubernativa, y cuya resolución fué cumplimentada por el Alcalde demandado, es evidente que el interdicto tiende á dejar sin efecto lo dispuesto por ambas Autoridades, motivo por el cual no debió admitirse judicialmente el procedimiento civil que ha dado origen á la presente contienda, ya que de conformidad á lo estatuido en el artículo 89 de la ley Municipal, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias admi-

nistrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José Canalejas**

**Ministerio de Hacienda**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección General con motivo de las comunicaciones del Presidente de la Asociación general de fabricantes de azúcar, en una de las cuales se da cuenta de la constitución legal de la misma y de su objeto, que es la defensa de los intereses de la industria azucarera, y más especialmente gestionar la desgravación del azúcar y perseguir el contrabando de la sacarina y la importación y venta del azúcar extranjera que no haya satisfecho los derechos arancelarios; y por las otras dos comunicaciones se propone, de conformidad con la Real orden de 8 de Octubre de 1904, el nombramiento de D. Ricardo Seco como Agente especial de la Asociación, para que, con el carácter de agente de la Autoridad y ajustándose á los preceptos del Reglamento de la Inspección de Hacienda pública, pueda actuar en toda España para investigar, descubrir y denunciar á los funcionarios de la Administración á quienes correspondan, los fraudes que se cometen en daño del impuesto del azúcar y las infracciones de la Ley de 24 de Diciembre de 1903; y el de D. Policarpo Maqueda, en iguales términos, para que actúe únicamente en las provincias de Barcelona, Tarragona, Gerona y Lérida.

Considerando, respecto á la constitución de la Asociación referida, que no ha lugar á dictar ningún acuerdo, bastando conocer su existencia legal á los fines de las relaciones que ha de tener con la Administración, y más particularmente en lo relativo á la persecución del contrabando de sacarina y al nombramiento de los Agentes especiales encargados de perseguirlo:

Considerando que en la Asociación figuran la mayoría de los fabricantes de azúcar de España, y que por Real orden de 8 de Octubre de 1904 se autorizó á la So-

ciudad General Azucarera, como á los demás fabricantes, para que designasen los Agentes especiales destinados á investigar, descubrir y denunciar los fraudes que se cometan contra el impuesto sobre el azúcar, debiendo ser nombrados dichos Agentes por este Ministerio, á propuesta de los fabricantes y remunerados por éstos:

Considerando, por lo tanto, que sólo se trata de que, en vez de ser cada entidad fabricante la que designe sus agentes, éstos dependan única y exclusivamente de la Asociación creada:

Considerando que los Agentes, cuyo nombramiento se propone, lo fueron como de la Sociedad General Azucarera, por Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1906, para D. Policarpo Maqueda, en Barcelona, y de 29 de Noviembre de 1909, para D. Ricardo Seco, en Madrid; y, por tanto, la única diferencia que hay en relación con la propuesta de la nueva Asociación, es que se nombre al primero únicamente para las cuatro provincias de Cataluña, y al segundo para toda España, y

Considerando que no hay inconveniente para verificar el nombramiento de tales Agentes en la forma que se pretende, puesto que la propuesta se ajusta á las disposiciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1904, pero entendiéndose anulados los nombramientos anteriores para que no exista duplicidad, en lo que no hay ningún perjuicio, ya que la Sociedad General Azucarera de España forma parte de la Asociación que se acaba de crear,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que se consideren anulados los nombramientos hechos, en virtud de las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1909, favor de D. Policarpo Maqueda y D. Ricardo Seco como Agentes especiales en Barcelona y en Madrid de la Sociedad General Azucarera de España.

2.º Que con carácter general para que ejerza su misión en todas las provincias de España, se nombre al citado D. Ricardo Seco, como Agente especial de la Asociación general de fabricantes de azúcar, sin perjuicio de cualquier otro Agente que la Asociación pueda designar, y que igualmente se nombre á D. Policarpo Maqueda como tal Agente de la misma Asociación, para que actúe solamente en las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida, y

3.º Que se entienda que estos nombramientos, como en lo sucesivo puedan acordarse, se hacen

ajustándose á las prescripciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1904, que se considera en toda su fuerza y vigor.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1911.

RODRIGÁNEZ

Señor Director general de Aduanas.

## Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta presentada por ese Instituto de su digna presidencia, para proveer ocho plazas de Inspectores provinciales del Trabajo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 del Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido aprobar la citada propuesta, nombrando para cubrir las vacantes de Inspectores en las provincias que se indican á los señores siguientes:

Coruña, D. Antonio Irimo Linaix.

Logroño, D. José Elvira Apellániz.

Canarias, D. Domingo Pérez Galdós.

Ciudad Real, D. Joaquín Adsuar y Moreno.

Burgos, D. Aristides de Ocabo Sánchez.

Huesca, D. Hipólito Carrillo Barris.

Córdoba, D. Emilio Iznardi Vasconi, que lo es de Huelva.

León, D. Mariano Alvarez González, que lo es de Pontevedra.

Todos ellos con el carácter de interino, que fija el artículo 12 del mencionado Reglamento, y la retribución que conforme al artículo 5.º del mismo determine el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1911.

RUIZ Y VALARINO  
(Gaceta del 25 de Mayo).

### Sección judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1310

Don Isidoro Coloma Quevedo, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: Que ante este Juz-

gado se sigue expediente para justificar é inscribir el dominio del inmueble que se deslindará, promovido por Don Galo Ortigosa Martínez, actual poseedor del mismo. Y se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar dicha inscripción, á fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho.

Dicha finca es una casa número cuarenta y tres de la calle de Barriocepo, de Logroño, que consta de planta baja, tres pisos y desván, y linda por derecha entrando, antigua casa de Don José María Fernández Acellana; izquierda y espalda, otra de Don Pablo Cubillas, hoy sus herederos, y frente, la citada calle de Barriocepo.

Dado en Logroño á veintitres de Mayo de mil novecientos once.—Isidoro Coloma.—El Escribano, Zacarías Brezmes.

### Requisitoria

1309

Díaz Fernández, Julio; hijo de Enrique y Petra, natural de Logroño, de estado soltero, profesión Farmacéutico, de veintiún años, alto de estatura, grueso, moreno, con bigote corto, viste traje de americana de color oscuro, sombrero blando y botas negras, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por juegos prohibidos; comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales; encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido, con arreglo á lo dispuesto en los artículos quinientos doce y ochocientos treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyos diez días se contarán á partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño veintiseis de Mayo de mil novecientos once.—El Juez de instrucción, Isidoro Coloma.

JUZGADOS MILITARES

### Requisitoria

1306

Gabriel Zorroza López (alias) Chavo, hijo de Ramón y de Paula, natural de Cuzcurrita (Logro-

ño), de 41 años de edad, soltero, profesión labrador, señas personales, pelo negro, cejas al pelo, ojos claros, nariz aguileña, cara redonda, boca mediana, barba poblada, color sano, estatura 1'570, pie 0'250, mano 0'200; señas particulares, una cicatriz en la sien izquierda y otra en el dorso de la mano derecha, procesado últimamente en la Colonia Penitenciaria de Ceuta, por el delito de asesinato y otro de atentado, y procesado nuevamente por el delito de quebrantamiento de condena, comparecerá en término de treinta días, á contar desde que se publique esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, ante el Capitán de Infantería, Juez instructor permanente de esta Plaza, don José Jiménez Figueras.

Ceuta 17 de Mayo de 1911.—José Jiménez Figueras.

## Anuncios Oficiales

LAGUNILLA

1305

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de titular en Medicina y Cirugía de esta villa, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia gratuita de una á treinta familias que están clasificadas como pobres.

Los que siendo Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, quieran aspirar á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El agraciado quedará en completa libertad para poder contratar con los demás vecinos pudientes de esta villa y su barrio de Ventas Blancas, así como la probabilidad de hacerlo con el inmediato pueblo de Cenzano que hasta la fecha lo ha tenido el que ha renunciado la plaza; y que en junto forman un total de 330 vecinos próximamente.

Lagunilla 3 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Basilio González.

## Diputación provincial de Logroño

AÑO DE 1910

1294

CUADRO que demuestra el estado de los pagos de la Diputación en el año actual, con expresión de las cantidades autorizadas en cada capítulo del presupuesto, las satisfechas desde 1.º de Enero á 30 de Septiembre y las desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre últimos, las satisfechas de más y las pendientes de pago.

CAPÍTULOS.	CONCEPTOS	Cantidades autorizadas en presupuesto		Satisfechas desde 1.º Enero á 30 de Septiembre		Satisfechas desde 1.º Octubre á 31 de Diciembre		TOTAL de lo pagado		Satisfecho de más		Pendiente de pago	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º	Administración provincial.—Personal.	74248	78	41193	83	22703	96	63897	79	»	»	10350	99
2.º 1.º	Administración provincial.—Material.	8728	38	3203	35	3612	66	6816	01	»	»	1912	37
2.º 2.º	Servicios generales..	29367	82	11740	54	6173	18	17913	72	»	»	11454	10
3.º	Obras obligatorias.	60337	16	15387	73	7979	49	23367	22	»	»	36969	94
4.º	Cargas.	212893	48	81504	53	5604	24	87108	77	»	»	125784	71
5.º	Instrucción pública.	420883	70	41518	96	23150	04	64669	»	»	»	356214	70
6.º	Beneficencia.	572538	97	214138	61	187999	41	402138	02	»	»	170450	95
7.º	Corrección pública.	44592	83	14604	07	14020	29	28624	36	»	»	15968	47
8.º	Imprevistos.	65043	47	6650	41	4316	59	10967	»	»	»	54076	47
9.º	Nuevos establecimientos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10.	Carreteras..	35537	77	500	»	1750	»	2250	»	»	»	33287	77
11.	Obras diversas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12.	Otros gastos.	587327	11	94959	32	39833	41	134792	73	»	»	452534	38
TOTALES..		2111549	47	525401	35	317143	27	842544	62	»	»	1269004	85

Logroño 30 de Abril de 1911.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, F. Martínez.

CUADRO que demuestra el estado de los ingresos de la Diputación en el año actual, con expresión de las cantidades autorizadas en cada capítulo del presupuesto, las recaudadas desde 1.º de Enero á 30 de Septiembre y las desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre últimos, las recaudadas de más y las pendientes de cobro.

CAPÍTULOS.	CONCEPTOS	Cantidades autorizadas en el presupuesto		Recaudadas desde 1.º Enero á 30 de Septiembre		Recaudadas desde 1.º Octubre á 31 de Diciembre		TOTAL de lo recaudado		Recaudado de más		Pendientes de cobro	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º	Rentas.	4753	48	2376	74	2376	74	4753	48	»	»	»	»
2.º	Portazgos y barcajes.	500	»	»	»	1157	»	1157	»	657	»	»	»
3.º	Donativos, legados y mandas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4.º	Repartimiento.	1206915	90	351525	09	168362	47	519887	56	»	»	687028	34
5.º	Instrucción pública.	337183	74	»	»	»	»	»	»	»	»	337183	74
6.º	Beneficencia.	28199	51	12427	81	3725	06	16152	87	»	»	12046	64
7.º	Ingresos extraordinarios.	518506	14	169014	25	9610	64	178624	89	»	»	339881	25
8.º	Arbitrios especiales.	269859	13	»	»	»	»	»	»	»	»	269859	13
9.º	Empréstitos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10.	Enajenaciones.	1050	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1050	»
11.	Resultas.	149487	06	149487	06	»	»	149487	06	»	»	»	»
12.	Ampliación.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13.	Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14.	Reintegros.	120000	»	9	90	120000	»	120009	90	9	90	»	»
TOTALES..		2636454	96	684840	85	305231	91	990072	76	666	90	1647049	10

## RESUMEN

		Pesetas	Cts.
Importan los ingresos..		990072	76
Idem los pagos.		842544	62
EXISTENCIA..	En documentos por formalizar.	120.896	26
	En metálico..	26.631	88
		147528	14

Logroño 30 de Abril de 1911.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, F. Martínez.